

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que dentro del término, la parte demandante allego memorial de subsanación.

Sírvase proveer. Manizales, 29 de febrero de 2024.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	170013103005-2024-00028-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	LUZ MARINA ATEHORTUA y otros
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, la vocera judicial de la parte demandante procedió con su adecuada subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 14 de febrero de esta anualidad, notificada por estados el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el libelo demandatorio, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta;

de igual manera se le concedió un término de cinco (5) días para que procediera a corregir lo señalado.

En la citada providencia se puso de presente las falencias que debía tener en cuenta a la hora de subsanar, entre ellas:

"3. En cuanto a las pretensiones de la demanda: - En pretensiones separadas y enumeradas señalará los montos pretendidos daños materiales (lucro cesante, y daño emergente), perjuicios morales y psicológicos (daños a la vida y la unión familiar) y teniendo en cuenta que son varios demandantes y demandados, señalara cada pretensión frente a quien se dirige y a favor de quien. - Se deberá tener en cuenta que en las pretensiones, que la relación de los montos con los salarios mínimos señalados debe ser congruente al año de presentación de la demanda.

4. En acápite aparte realizará juramento estimatorio frente a la pretensión de lucro cesante, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del CGP, es decir, discriminado los conceptos con sus respectivas operaciones para el cálculo razonado de los valores solicitados."

A tono con lo anterior, era claro que la apoderada debía adecuar dos acápites distintos de la demanda, el primero relativo a las pretensiones y el segundo al juramento estimatorio, empero, frente a las pretensiones considera el despacho no se suplieron los requisitos de claridad y precisión que impone el numeral 4 artículo 82 del CGP.

Lo anterior, debido a que la pretensión tercera contiene una solicitud integral de indemnización y la cuarta señala que incluye una serie de daños, pero no se cumplió con lo solicitado en el auto admisorio, pues no se discriminó montos y las personas frente a las cuales se realizaba la solicitud.

Ahora bien, se realiza un juramento estimatorio donde se discriminan las pretensiones por montos y personas, es decir, lo que se debía relacionar en las pretensiones, se relaciona en el juramento estimatorio, con el agravante que no se realiza un juramento estimatorio propiamente dicho.

En lo que atañe al juramento estimatorio, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC110602022, señaló:

“No obstante, con la expedición del Código General del Proceso, en su canon 206 se estableció un tercer propósito, encauzado a reprobar, no solamente la fijación exorbitante de las cuantías, sino la estimación, en sí misma, cuando la pretensión no tiene la virtualidad de salir adelante por la falta de demostración de perjuicios.

Además, desarrolla el juramento estimatorio como medio de prueba idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se demandan judicialmente, el que debe ser analizado según las reglas de la sana crítica, y también como requisito de la demanda.

Para que esa manifestación juramentada cumpla dicha finalidad, se requiere acreditar dos condiciones: i) que, sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas», ii) que, discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados; y como lo ha dicho la jurisprudencia, se niega el mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (CSJ. AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).”

Al respecto menciona el doctor Villamil Portilla “El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación.”ⁱ

Bajo la sentencia en cita, la simple manifestación de juramento estimatorio realizada en lo que podría entenderse el acápite de pretensiones en la demanda, a consideración de este despacho, dista de cumplir el propósito por el cual se funda como requisito de la demanda cuando lo pedido es como en este caso, un lucro cesante futuro y es que, no existe discriminación o sustentación alguna en todo el escrito que referencie la razonabilidad de los valores pedidos y en la subsanación frente a este punto la apoderada de la parte demandante se limitó a citar una sentencia que habla de la tasación de dichos perjuicios.

Nótese que adujo en el memorial “ *Para el cálculo razonado de las operaciones antes descritas, se tuvieron en cuenta fórmulas jurisprudenciales, descritas en las siguientes líneas, y la expectativa de vida del menor, a partir de sus 18 años, fecha para la cual probablemente y en condiciones normales, iniciaría su etapa productiva*” , no obstante, en las líneas siguientes no se señalo bajo que ingresos, que edad se tuvo como expectativa de vida y cual fue la aplicación de la formula que se realizó para el cálculo, pues se itera, solo se copio parte de una sentencia que habla sobre el tema.

Vale advertir finalmente que los perjuicios extrapatrimoniales no requieren juramento estimatorio, por lo que basta mencionarlos en el acápite de pretensiones y fundamentarlos en los hechos y fundamentos de derecho, pues su tasación, aunque debe tener en cuenta criterios jurisprudenciales, es de arbitrio judis.

Así entonces, reflexionando sobre las exigencias del escrito incoatorio de toda litis, debe tener una claridad tal para el buen suceso del mismo por lo que el estudio inicial debe ser muy exhaustivo y de ahí las reclamaciones que hace el Despacho; entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de responsabilidad a instancia de LUZ MARINA ATEHORTUA y OTROS en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30238624 y la tarjeta de abogada No. 187488, para actuar en representación de MAURICIO HENAO CARMONA.

TERCERO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, atendiendo a que fueron allegados en medio digital.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

ⁱ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129.

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb0b2e70acffa86ba750ed885798a03b3e3b43bba087852280dd89de7b8062**

Documento generado en 29/02/2024 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>